

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 29 SEP. 2025

Señor (a)

Peticionario (a) Anónimo (a)

Publicación en página web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicación ANLA 20256201112092 del 12 de septiembre de 2025. "Preguntas para la rendición de cuentas: el derecho a la verdad y la transparencia".

Expedientes: PQRS-4284-2025, LAV0018-00-2015

Respetado (a) señor (a) Anónimo (a):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

En atención a las preguntas que surgieron en el marco de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas realizada por esta Autoridad Nacional el 11 de septiembre de 2025 y las peticiones descritas, Esta Autoridad Nacional se permite en el marco exclusivo de sus competencias establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015¹ y las funciones atribuidas en el Decreto-Ley 3573 de 2011², y Decreto 376 de 2020³, dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

"ENTREGAR copia íntegra, legible y debidamente autenticada de la totalidad de los contratos individuales que sustentan la afirmación contenida en el informe de rendición de cuentas de 2025, según la cual el programa de reasentamiento del proyecto Gramalote presenta un "avance del 90 por ciento en las firmas de los contratos individuales".

Frente a la petición anterior, se entiende que hace referencia a la Medida 3. Concertaciones individuales de la ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento, a través de la cual, la sociedad Gramalote ha venido reportado el avance en cuanto a la firma de los contratos de transacción con cada unidad social, en tal sentido, en el **Concepto Técnico No. 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025** (*subrayado fuera de texto*), se registró según la información incluida por la sociedad en el informe trimestral 32 correspondiente al periodo del 22 de agosto al 21 de noviembre de 2024, lo siguiente:

"(...) la medida de concertación individual se reportó que la concertación individual con las familias fue debidamente documentado a través de informes, actas de reunión y finalmente, cada uno de los contratos de transacción fue protocolizado ante Notaría.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 13

Adicionalmente, la sociedad registró en el informe que 275 Unidades sociales han firmado su contrato de transacción (subrayado fuera de texto), 25 Unidades sociales cuentan con cierre documental, 15 Unidades sociales se encuentran en proceso de firma y 12 Unidades sociales continúan renuentes, tal y como se muestra a continuación.

Tabla S-12. Estado general del Universo de reasentamiento

Universo Reasentamiento			
327			
Unidades Sociales resueltas		Unidades Sociales pendientes	
300		27	
Contrato individual firmado	Informe de cierre documental	En proceso	Renuentes
275	25	15	12

Fuente: Gramalote, 2024

Fuente: Informe Trimestral No. 32, radicado 20256200015592 del 7 de enero de 2025.

Así las cosas, se adjuntan los informes trimestrales de avance de la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento, correspondientes a los informes No. 30 Radicado 20246200806252 del 17 de julio de 2024, No. 31 Radicado 20246201184712 del 15 de octubre de 2024 y No. 32 Radicado 20256200015592 del 7 de enero de 2025, los cuales fueron objeto de verificación en el marco del seguimiento ambiental realizado mediante el precitado concepto técnico. A su vez, se adjunta el Concepto técnico y el acta mediante el cual fue acogido.

Cabe resalta que el detalle de las actividades reportadas en cada informe trimestral se describe en las medidas comprendidas de la 3 a la 6 de la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento.

Adicionalmente, para el periodo de seguimiento (2023) el cual corresponde al verificado en el **Concepto Técnico No. 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025** (subrayado fuera de texto), los informes trimestrales de reasentamiento que hicieron parte del periodo de seguimiento, corresponden al No. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; sin embargo, es preciso aclarar que los informes trimestrales No. 25, 26, 27, fueron objeto de seguimiento mediante el concepto técnico No 6896 del 19 de octubre de 2023, acogido mediante el Acta No. 723 del 20 de octubre de 2023 y los informes trimestrales No. 28 y 29 fueron objeto de seguimiento en el concepto técnico No 3078 del 15 de mayo de 2024, acogido mediante el Acta 205 del 15 de mayo de 2024, por lo tanto, en el precitado concepto técnico no se realizaron consideraciones al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de “copia íntegra, legible y debidamente autenticada de la totalidad de los contratos individuales” de las personas beneficiarias del proceso de Reasentamiento, esta Autoridad se abstiene de brindar dicha información, ya que corresponde a datos personales los cuales están relacionados con las medidas de compensación, por tal razón son denominados “contratos de transacción” cuya información es sensible y no es objeto de seguimiento por tratarse de acuerdos entre privados.

Al respecto, mediante el artículo tercero de la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, fueron establecidas las siguientes definiciones:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;
- b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento; c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;
- d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del Tratamiento;
- e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;
- f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;
- g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

En lo que refiere a los datos sensibles, el artículo 5 dispuso que estos pueden ser entendidos como **aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación**. En tal sentido y entendiendo para el caso en concreto que esta Autoridad Nacional, como parte del ejercicio de control y seguimiento efectúa una verificación de las obligaciones de reasentamiento, su actuar podría enmarcarse en el encargo de tratamiento de datos personales.

Es así como el artículo 18 de la Ley 1581 de 2012 establece unos deberes que esta Autoridad Nacional debe honrar, a saber, a) **Garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;** y b) **Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.** (Negrilla y subraya fuera de texto) Aunado con lo anterior, los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012 establecen la autorización del titular, los casos en que no es necesaria la autorización y las personas a quienes se les puede suministrar la información, así:

Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.
(...)

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

En ese orden de ideas, es claro que esta Autoridad Nacional no cuenta con la autorización por parte de los titulares de datos personales para que estos sean suministrados. Adicionalmente, en la medida en que usted no hace parte de las excepciones que trae la norma ni tampoco hacen parte de las personas a quienes se les puede suministrar la información, no es posible acceder a su solicitud.

“EXPLICAR de manera detallada y soportada la evidente contradicción entre la cifra del 90% de avance reportada por la ANLA y la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00), que constata el incumplimiento del programa de reasentamiento como condición previa para la ejecución del proyecto.”

Al respecto, esta Autoridad Nacional se permite indicar que mediante el radicado 20252300599041 del 12 de agosto de 2025, se brindó de manera detallada el avance de la implementación de la ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento, tal y como se reitera a continuación:

“(…)

De acuerdo con lo valorado en el control y seguimiento ambiental realizado por esta Autoridad Nacional mediante el Concepto Técnico No. 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025 (subrayado fuera de texto), se presenta a continuación un breve recuento del estado de cumplimiento de cada medida que conforma la ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento, adicionalmente, para ampliar los detalles de lo aquí descrito, se anexa a la presente respuesta Concepto Técnico previamente mencionado.

PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento	
MEDIDA DE MANEJO	ESTADO DE VERIFICACIÓN Y/O CUMPLIMIENTO
Medida 1. Actualización y complementación de la línea base social de la población a reasentar.	“(…) en el concepto técnico 7325 del 28 de noviembre de 2022 acogido mediante Acta 875 del 30 de noviembre de 2022, se verificó el cumplimiento del 100% de la meta establecida, según lo reportado en el indicador. Lo que significa, que la sociedad realizó la actualización de la línea base social de las unidades sociales sujetas de reasentamiento y fue protocolizada mediante escritura pública 167 del 21 de mayo de 2021, lo cual refleja que la medida fue efectiva en el sentido que permitió la identificación y configuración del universo de unidades sociales a reasentar.

	Así las cosas, el seguimiento a la presente medida no aplica para el periodo de reporte 2023-2024, dado que el titular del instrumento de manejo reportó que alcanzó el 100% de la meta establecida en cuanto a la implementación de la medida para la etapa de reasentamiento.
Medida 2. Proceso de concertaciones colectivas y formulación conjunta del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR.	“(…) su cumplimiento en cuanto a la implementación y efectividad se verificaron en el concepto técnico No 6896 del 19 de octubre de 2023, acogido mediante Acta 723 del 20 de octubre de 2023, en el cual se indicó lo siguiente: “(…) de acuerdo con el indicador relacionado al “Número Planes de Acción de Reasentamiento –PAR- acordados/ Número de Planes de Acción de Reasentamiento –PAR- programados/ negociados)” se reportó en el ICA 7 (periodo 2022) que se cuenta con el Plan de Acción de Reasentamiento-PAR, lo que refleja un cumplimiento del 100% respecto a la meta que consiste en que “de manera previa a la intervención de cualquier unidad social por parte del proyecto se cuenta con un Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- acordado. (…)”.
Medida 3. Concertaciones individuales.	El titular del instrumento de manejo reportó en el formato ICA 1_A del ICA 8 (periodo 2023) respecto a la medida “Concertaciones individuales”, lo siguiente: “Durante el año 2023 el avance de la concertación individual pasó del 40 al 85%. El proceso de Concertación individual se desarrolló en los siguientes momentos: Momento 0- Diseño metodológico. 1- Información: Recuento de las medidas acordadas en la concertación colectiva; 2- Consulta: Presentación de las medidas acordadas que le aplican a cada Unidad Social según los impactos que se ocasionarían; 3- Decisión: Selección de las medidas acordadas por parte de la Unidad Social y 4- Firma: Corresponde a la firma del Contrato de transacción incluida la explicación, socialización y entendimiento de la minuta por parte de las Unidades sociales. Por otra parte, se consultaron los informes trimestrales No. 30, 31 y 32 presentados a esta Autoridad mediante los radicados 20246200806252 del 17 de julio de 2024, 20246201184712 del 15 de octubre de 2024 y 20256200015592 del 7 de enero de 2025. (…) La sociedad reportó en el informe trimestral No. 31 el cierre de la concertación individual, sin embargo, indicó que si bien la concertación individual había finalizado, la firma de contratos individuales continuaría, ya que al momento de la visita aún faltaban 11 unidades sociales pendientes por firmar, algunos casos relacionados a situaciones jurídicas especiales pendientes por resolver y otros por estar aún en desacuerdo con el reasentamiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento de manejo ha venido dando cumplimiento a la implementación de la medida, por lo que para el periodo 2023 la sociedad dio cumplimiento.

Medida 4. Implementación del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- y Preparación del Plan de Restitución de Medios de Vida y Planes de Vida.	El titular del instrumento de manejo reportó en el formato ICA 1_A del ICA 8 (periodo 2023) respecto a la medida “Implementación del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- y Preparación del Plan de Restitución de Medios de Vida y Planes de Vida”, los avances relacionados al reasentamiento físico y económico, las giras realizadas con grupos de interés, entre los que se destacan las unidades sociales en proceso de reasentamiento. también reportó los adelantos respecto al Acompañamiento Psicosocial, por lo cual se consultaron los siguientes anexos: Anexos\Anexo 4_OtrosAnexos\Formato ICA1\PMA_SOC_06_Reasentamiento\Implementacion__PAR_REA_Fisico_3 4_OtrosAnexos\Formato ICA1\PMA_SOC_06_Reasentamiento\Implementacion_PAR_REA_Economico_3 4_OtrosAnexos\Formato\ICA1\PMA_SOC_06_Reasentamiento\Implementacion_P AR_REA_Acompañamiento_integral. En los cuales se observó la siguiente información: - Reasentamiento físico: la sociedad incluyó los planos referentes a los diseños de la infraestructura física que será parte del sitio en el cual se llevara a cabo el reasentamiento físico, estos diseños corresponden al trapiche, el templo, la escuela y la caseta comunal. - Reasentamiento económico: la sociedad incluyó un acuerdo de colaboración entre GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y la FUNDACIÓN SALVA TERRA, bajo el objeto de “Regular los términos y condiciones, por medio de los cuales, GRAMALOTE y LA FUNDACIÓN desarrollarán conjuntamente un negocio de productividad agrícola, mediante la siembra de diversos cultivos que conlleven a la promoción del reasentamiento económico, dinamización de la economía local, espacios de formación y empleabilidad local”, con una vigencia de 24 meses a partir del 15 de diciembre de 2022. Por otra parte, se consultaron los informes trimestrales No. 30, 31 y 32 presentados a esta Autoridad mediante los radicados 20246200806252 del 17 de julio de 2024, 20246201184712 del 15 de octubre de 2024 y 20256200015592 del 7 de enero de 2025. En los cuales la sociedad reportó los avances trimestrales del proceso (<u>ver Concepto Técnico 1300 del 10 de marzo de 2025</u>). (...) Por otra parte, en la visita de control y seguimiento ambiental realizada por esta Autoridad Nacional los días comprendidos entre el 17 y 21 de febrero de 2025, se sostuvo un espacio de diálogo con Cornare, quien refirió que Gramalote se encontraba adelantando con esta Autoridad ambiental, los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales para poder iniciar con la construcción de infraestructura para el reasentamiento. de igual manera, en la reunión sostenida con la administración municipal de San Roque, el secretario de planeación indicó que se encuentran evaluado la solicitud de movimiento de tierras presentado por Gramalote para poder iniciar la construcción urbanística del reasentamiento.
---	--

	Adicionalmente, se visitó el predio La Linda en el cual se llevará acabo el reasentamiento físico, en este lugar de manera previa la sociedad se encuentra adelantando un proyecto denominado La Granja Gramalote, en el que busca desarrollar diferentes alternativas agrícolas y pecuarias, con el fin de preparar el suelo (enriquecerlo) y demostrar a las unidades sociales a reasentar que el suelo de este predio es apto para implementar sus cultivos y proyectos productivos. (...) Conforme lo descrito anteriormente, se considera que la sociedad Gramalote Colombia Limited presentó cumplimiento a la implementación de la medida para el periodo 2023.						
Medida 5. Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida familiar (PVF).	No aplica el seguimiento a las medidas para el periodo ICA 8 (2023) dado que la ejecución de planes de restitución de medios de vida (Planes de Vida Familiar) y la medida "Monitoreo y evaluación del proceso de Reasentamiento Físico y a la Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida" se darán una vez finalicen las concertaciones individuales y se lleve a cabo el reasentamiento físico (es decir, el traslado, entendido como la salida del territorio, y liberación del área).						
Medida 6. Monitoreo y evaluación del proceso de Reasentamiento Físico y a la Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida.							
Medida 7. De las actividades adelantadas se deberán remitir a esta Autoridad, un informe trimestral donde se incluya como mínimo las acciones desarrolladas en dicho periodo, cronogramas, cumplimiento y metas entre otros.	Una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, se encontró que la sociedad ha presentado los informes trimestrales en relación con los avances de las actividades implementadas en el marco del proceso de reasentamiento tal y como se describió y detalló en las consideraciones de las medidas 3, 4, 5 y 6 de la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento. A continuación, se presentan los radicados mediante los cuales se remitieron los informes trimestrales objeto de seguimiento para el actual concepto técnico. Tabla- Reporte de informes trimestrales proceso de reasentamiento <table> <tr> <th>Informe / radicado ANLA</th><th>Periodo de reporte</th></tr> <tr> <td>No. 30 Radicado 20246200806252 del 17 de julio de 2024.</td><td>Del 22 de febrero al 21 de mayo de 2024</td></tr> <tr> <td>No. 31 Radicado 20246201184712 del 15 de octubre de 2024.</td><td>Del 22 de mayo al 21 de agosto de 2024</td></tr> </table>	Informe / radicado ANLA	Periodo de reporte	No. 30 Radicado 20246200806252 del 17 de julio de 2024.	Del 22 de febrero al 21 de mayo de 2024	No. 31 Radicado 20246201184712 del 15 de octubre de 2024.	Del 22 de mayo al 21 de agosto de 2024
Informe / radicado ANLA	Periodo de reporte						
No. 30 Radicado 20246200806252 del 17 de julio de 2024.	Del 22 de febrero al 21 de mayo de 2024						
No. 31 Radicado 20246201184712 del 15 de octubre de 2024.	Del 22 de mayo al 21 de agosto de 2024						

	No. 32 Radicado 20256200015592 del 7 de enero de 2025.	Del 22 de agosto al 21 de noviembre de 2024 Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental-ESA, ANLA 2025. Nota: Cabe resalta que el detalle de las actividades reportadas en cada informe trimestral se describe en las medidas comprendidas de la 3 a la 6 del presente programa. Adicionalmente, para el presente periodo de seguimiento (2023), los informes trimestrales de reasentamiento a verificar corresponden al No. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; Sin embargo, es preciso aclarar que los informes trimestrales No. 25, 26, 27, fueron objeto de seguimiento mediante el concepto técnico No 6896 del 19 de octubre de 2023, acogido mediante el Acta No. 723 del 20 de octubre de 2023 y los informes trimestrales No. 28 y 29 fueron objeto de seguimiento en el concepto técnico No 3078 del 15 de mayo de 2024, acogido mediante el Acta 205 del 15 de mayo de 2024, por lo tanto, en el actual concepto técnico no se realizan consideraciones al respecto. Por lo anterior, el titular del instrumento de manejo presentó cumplimiento a la ejecución de la medida para la vigencia 2023-2024.
--	---	---

De otra parte, en lo que refiere a la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00), es de resaltar que el Señor Moreno ha actuado con temeridad en un claro y deliberado abuso de la acción de tutela. Prueba de ello, recae sobre las decisiones que los distintos jueces han proferido respecto a las múltiples acciones instauradas por éste⁴.

⁴ **Tutela 2025 00025 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros:** Declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza contra la Agencia Nacional de Minería, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Minas y Energía, y el Punto de Atención Regional (PAR) Medellín en lo que tiene que ver con la pretensión de declarar la caducidad de la licencia. Decisión confirmada en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, el 9 de abril de 2025.

Tutela 2025 00035 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros: Declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza en contra de Gramalote Colombia Limited respecto de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera.

Tutela 2025 00059 - Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín: Denegó el amparo solicitado.

Tutela 2025 00331 - Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín: Declaró la falta de legitimación en la causa del señor Didier Andrés Moreno Loaiza, además declaró improcedente la acción de tutela presentada, y se instó al accionante para que se abstenga de realizar de forma repetitiva la misma solicitud vía tutela, esto es, la declaratoria de caducidad e incluso incumplimiento de programas de reasentamiento por parte de Gramalote Colombia Limited, pues su actuar constituye temeridad. Decisión confirmada en segunda instancia el Juzgado Noveno Civil Circuito De Oralidad Medellín en sentencia de 11 de abril de 2025.

Tutela 2025 00082 - Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín: Declaró improcedente el amparo impetrado y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue al accionante por el presunto punible de falso testimonio.

Tutela 2025 00090 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros: Declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por la Asociación Mesa Agrominera Ecológica de San Roque y en contra de Gramalote Colombia Limited al encontrar incumplido el requisito de procedibilidad de la tutela contra particulares. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Antioquia - Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia del 8 de julio de 2025.

Tutela 2025 00136 - Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali: Declaró improcedente la presente acción tutela incoada por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza, en contra de la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Y lo exhortó para que acuda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para exigir el cumplimiento de la sentencia del 4 de agosto de 2022, a través del trámite incidental de desacato. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de 24 de julio de 2025.

Al respecto cabe traer en cita parte de la decisión del juzgado en comento:

*“Adicionalmente se evidencia **la existencia de mala fe en el actuar del accionante**, pues, **aunque sabe perfectamente que le han declarado improcedentes todas las tutelas que ha presentado, continúa presentando demandas idénticas generando un desgaste en la admiración de justicia; revelando así un actuar amañado y un propósito desleal de obtener la satisfacción sus intereses a toda costa** buscando que, entre varias interpretaciones judiciales, alguna pudiera resultarle favorable”*

*En suma, es claro que **el señor Didier Andrés Moreno Loaiza incurrió en temeridad toda vez que ha hecho un uso desmedido e irracional de la acción de tutela, porque deliberadamente y sin tener razón instaura numerosas acciones reclamando lo mismo**, a sabiendas de que se han declarado improcedentes sus solicitudes y que tiene a su alcance otros mecanismos judiciales y administrativos idóneos para la obtención de sus pretensiones. No obstante, teniendo en cuenta el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso con radicado 050013103016 2025- 00082-00, ya ordenó compulsar copias a la Fiscalía por el falso testimonio del señor Moreno para promover este tipo de acciones, el despacho no compulsara copias en la presente oportunidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Asimismo, ha recibido llamados de atención mediante la Sentencia Nro. 86 del 21 de marzo de 2025 (que se encuentra en firme), proferida por el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso con radicado 050013103016 2025- 00082-00, mediante la cual, el juez ordenó compulsar copias a la Fiscalía por el falso testimonio del señor Moreno para promover este tipo de acciones:

“(…) al encontrarse probada la temeridad por parte de este despacho, también, se presume que ha existido un falso testimonio, en virtud a que para la presentación de la acción de tutela se exige manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, como lo exige el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo de su competencia respecto del tuteante”.

Ahora bien, es importante precisar **que no existe contradicción alguna** entre “la cifra del 90% de avance reportada por la ANLA y la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00), puesto que esta no refiere en ninguno de sus apartes que la Autoridad Nacional haya incurrido en incumplimiento alguno. Por el contrario, declaró la existencia de cosa juzgada respecto las pretensiones segunda, tercera y octava, y la improcedencia de la acción de tutela sobre las pretensiones cuarta, sexta, séptima, novena, décima, décima primera, décimo segunda y décimo tercera.

Lo anterior significa que frente a estas pretensiones; “ii) Ordenar a la ANLA que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a suspender todas las actividades de construcción y montaje autorizadas bajo el régimen de “concomitancia” en la Resolución 1447 de 2021 para el proyecto Gramalote para la liberación del área por hallarse en causales de caducidad”, “(iii) Ordenar a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que, en un término de diez (10) días inicie formalmente el procedimiento administrativo para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera No. T14292011 con base en el incumplimiento grave de las obligaciones

*ambientales documentado por la ANLA, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022”, y “(viii) Ordenar a la UNP a adoptar medidas de protección especiales para su vida e integridad”, el Juzgado 57 determinó que en la medida que el Señor Moreno ya había presentado numerosas acciones de tutela con idénticos hechos, partes y pretensiones, y sobre las cuales ya hubo una decisión consistente en determinar la improcedencia de estas acciones de tutela por existir otros medios judiciales y administrativos para resolver lo solicitado por el accionante, **se configuró la cosa juzgada**, esto es, la imposibilidad de revisar nuevamente aspectos sobre los cuales ya hubo una decisión.*

En cuanto a las demás pretensiones, se determinó su improcedencia ya que “*el accionante no demostró la conexidad entre la vulneración de los derechos colectivos que reclama, y la violación o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de las personas que conforman el grupo que pretende proteger*”. Por lo anterior, se reitera que no existe contradicción alguna entre la cifra de avance reportada por esta Autoridad Nacional y la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00).

“INICIAR de manera inmediata el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad Gramalote Colombia LIMITED, por el incumplimiento grave y continuado de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental (Resolución 1514 de 2015 y sus modificaciones), específicamente en lo que respecta al programa de reasentamiento.”

“ORDENAR, como medida preventiva y en aplicación del principio de precaución, la suspensión inmediata de todas las actividades amparadas por la licencia ambiental del proyecto Gramalote, hasta tanto se demuestre, con soportes verificables y no con meras afirmaciones, el cumplimiento total y exitoso del reasentamiento de la totalidad de la población afectada, tal como lo exigen las resoluciones que rigen dicha licencia.”

Respecto a las anteriores peticiones, se informa que no es procedente, ya que esta Autoridad Nacional no ha evidenciado incumplimientos de las obligaciones consignadas mediante la Resolución 1514 del 2015, por parte de la sociedad Gramalote Colombia Limited, que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Igualmente es importante precisar la naturaleza del principio de precaución y la diferencia del principio de prevención que orienta las medidas de manejo de la Resolución 1514 de 2015 y sus modificaciones. En lo relacionado con el principio de precaución, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-703 de 2010, señaló los elementos exigidos para la adopción del principio de precaución, indicando lo siguiente:

“La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la

degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”

A la par, según sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Radicado 760012331000200050427101 37603), el “principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada”.

Como puede apreciarse, el principio de precaución permite a la administración actuar bajo un carácter cautelar, al evidenciar la presunta causación de una afectación que el ambiente no está llamado a soportar, razón por la cual, tal falta de certeza científica sobre los impactos generados (o a generar) no instituye un impedimento para que las autoridades actúen, profiriendo entre otras, acciones administrativas encaminadas a prohibir o limitar el ejercicio de las actividades que pueden resultar en tales impactos.

Aunado a ello, la sentencia T-204 de 2014, señala respecto el principio de prevención lo siguiente:

“(…) El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”

Por lo anterior, es claro que la Resolución 1514 de 2015 contiene medidas de manejo para prevenir, mitigar y corregir los impactos que se deriven de las actividades de intervención del proyecto, sobre las cuales valga aclarar, no se ha evidenciado por parte de esta Autoridad Nacional incumplimiento alguno de los términos de la licencia o acciones que puedan derivarse en daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, y por tal razón no procede suspender el proyecto.

Ahora bien, frente a los “soportes verificables y no con meras afirmaciones, el cumplimiento total y exitoso del reasentamiento de la totalidad de la población afectada”, se adjunta a la presente respuesta el Concepto Técnico No. 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025 y los informes trimestrales de avance del proceso de reasentamiento No. 30, 31 y 32, los cuales constituyen un soporte documental sobre el proceso de reasentamiento.

COMPULSAR COPIAS de esta petición y de sus anexos a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la posible comisión de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal, así como las faltas disciplinarias a que haya lugar por parte de los funcionarios que elaboraron y aprobaron el informe de rendición de cuentas de 2025 con información presuntamente falsa.

Sobre el particular se hizo traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación mediante radicación ANLA 20252300791091 del 26 de septiembre de 2025, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de PQRSD; GEOVISOR – SIAC, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 12 de 13

COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:

KATHERINE JULIETTE MENDOZA SARMIENTO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
JOHANA ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ (CONTRATISTA)

Revisó:

DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
GISELA GUIJARRO CARDOZO (COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA)

Copia para: Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Señores

PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA

regional.antioquia@procuraduria.gov.co

Anexos: Acta 20 del 10 de marzo de 2025 y Concepto Técnico 1300 del 10 de marzo de 2025.

Informes trimestrales de avance del proceso de reasentamiento No. 30, 31 y 32.

Radicación ANLA 20252300791091

Publicación en página web

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 26 SEP. 2025

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Señores

PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA

regional.antioquia@procuraduria.gov.co

Asunto: Traslado por competencia del oficio con radicación ANLA 20256201112092 del 12 de septiembre de 2025 "Preguntas para la rendición de cuentas: el derecho a la verdad y la transparencia".

Expedientes: PQRS-4284-2025, LAV0018-00-2015

Respetados señores:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En el marco de las competencias y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011¹, Decreto 376 de 2020² y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³, se da traslado de la siguiente petición:

Solicitante	Trámite requerido
Peticionario Anónimo	<i>"...Con base en los hechos y fundamentos expuestos, solicito de manera respetuosa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que, dentro de los términos legales, proceda a: ENTREGAR copia íntegra, legible y debidamente autenticada de la totalidad de los contratos individuales que sustentan la afirmación contenida en el informe de rendición de cuentas de 2025, según la cual el programa de reasentamiento del proyecto Gramalote presenta un avance del 90 por ciento en las firmas de los contratos individuales". EXPLICAR de manera detallada y soportada la evidente contradicción entre la cifra del 90% de avance reportada por la ANLA y la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057- 2025-00324-00),</i>

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y se dictan otras disposiciones

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 3

<i>que constata el incumplimiento del programa de reasentamiento como condición previa para la ejecución del proyecto.</i> <i>INICIAR de manera inmediata el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad Gramalote Colombia LIMITED, por el incumplimiento grave y continuado de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental (Resolución 1514 de 2015 y sus modificaciones), específicamente en lo que Orespecta al programa de reasentamiento.</i> <i>ORDENAR, como medida preventiva y en aplicación del principio de precaución, la suspensión inmediata de todas las actividades amparadas por la licencia ambiental del proyecto Gramalote, hasta tanto se demuestre, con soportes verificables y no con meras afirmaciones, el cumplimiento total y exitoso del reasentamiento de la totalidad de la población afectada, tal como lo exigen las resoluciones que rigen dicha licencia.</i> <i>COMPULSAR COPIAS de esta petición y de sus anexos a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la posible comisión de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal, así como las faltas disciplinarias a que haya lugar por parte de los funcionarios que elaboraron y aprobaron el informe de rendición de cuentas de 2025 con información presuntamente falsa ...”</i>

Así las cosas, se aclara que se remite el oficio teniendo en cuenta la última petición del ciudadano; asimismo, se informa que, esta Autoridad Nacional otorgará respuesta en el marco de sus funciones y competencias, la cual le será remitida en copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
KATHERINE JULIETTE MENDOZA SARMIENTO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
JOHANA ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ (CONTRATISTA)

Revisó:
DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
GISELA GUIJARRO CARDOZO (COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA)

Copia para:

Anexos: radicación ANLA 20256201112092

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.